

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 34
O R D I N A R I A
LUNES 24 DE MARZO DE 2014

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con cuarenta y cinco minutos del lunes veinticuatro de marzo de dos mil catorce, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Juan N. Silva Meza, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Presidente Silva Meza abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública ordinaria número treinta y tres, celebrada el jueves veinte de marzo de dos mil catorce.

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación para el lunes veinticuatro de marzo de dos mil catorce:

I. 377/2013

Contradicción de tesis 377/2013, entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y el Segundo y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver, respectivamente, los recursos de queja 25/2013, 29/2013, 40/2013, 42/2013; 46/2013, 52/2013, 68/2013; y 51/2013. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Fernando Franco González Salas se propuso: *“PRIMERO. Sí existe la contradicción de tesis. SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Tribunal Pleno, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.”* La tesis a que se refiere el segundo punto resolutivo tiene por rubro *“PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE EN EL JUICIO LABORAL DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES PROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO. (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)”*.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena se reiteró a favor de la consulta pues el concepto de actos procesales de ejecución y posible reparación es de naturaleza constitucional, el cual no ha sido reformado desde la emisión de la jurisprudencia P./J. 4/2001, cuya función es determinar la procedencia de un medio de control constitucional, por lo que estimó que no es susceptible de libre configuración

legislativa en una norma secundaria si su propósito es reducir del alcance del escrutinio constitucional los actos procesales de grado predominante.

Aclaró que esta posición no contradice su votación a favor de la resolución emitida por el Tribunal Pleno de ocho de enero de dos mil trece al conocer de la solicitud de modificación de jurisprudencia 13/2011, relativa a la 1a./J. 108/2005, la cual preveía la procedencia del amparo indirecto contra la resolución que declara infundada la excepción de procedencia de la vía, pues en aquella ocasión se trataba de determinar si se actualizaba o no la hipótesis de acto de ejecución de imposible reparación, mas no si ese concepto podía ser definido libremente por el legislador ordinario; asimismo se resolvió que el contenido del artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo abrogada era objeto de interpretación de esta Suprema Corte.

Recapituló que algunos señores Ministros se han pronunciado en contra del proyecto porque estiman que la interpretación de este Tribunal Pleno al artículo 107, fracción III, inciso b), constitucional, en la jurisprudencia P./J. 4/2001 es, en principio, incorrecta, y proponen entender por actos procesales de ejecución de imposible reparación aquellos que afectan derechos sustantivos, para excluir a las violaciones procesales en grado predominante.

Indicó que, en el presente caso, se plantea si dicha jurisprudencia deja de ser aplicable por la emisión del artículo 107, fracción V, de la nueva Ley de Amparo, pero no

es materia de esta contradicción determinar si se debe cambiar ese criterio, el cual considera vigente al no configurarse los requisitos legales para su interrupción, siendo que los últimos precedentes de este Tribunal Pleno demuestran su aplicación continuada. Por otra parte, señaló que, para efecto de revisión del criterio, se deberá tramitar la solicitud de modificación de jurisprudencia en términos del artículo 230, fracción III, de la Ley de Amparo vigente.

Advirtió que recientemente el Tribunal Pleno utilizó este criterio al sostener que no procedía el sobreseimiento del amparo indirecto promovido en contra del arraigo por cambio de situación jurídica cuando se sustituyera el acto reclamado por orden de aprehensión, pues aunque ya no existiera una violación que trascendiera al derecho sustantivo de la libertad personal, se sostuvo que existía un perjuicio procesal relevante, en el entendido que se presentaban dos momentos de afectación, en términos del análisis realizado en los amparos en revisión 546/2012, 545/2012, 164/2013 y el amparo directo en revisión 1250/2012.

El señor Ministro Cossío Díaz se manifestó en contra del proyecto, precisando que no se está discutiendo la procedencia del amparo indirecto respecto de todas las actuaciones que se den en el proceso, sino específicamente respecto de la excepción de falta de personalidad en materia laboral.

En cuanto al argumento de la condición del arraigo y las pruebas que se generaran, aducido por el señor Ministro

Gutiérrez Ortiz Mena, recordó que existían dos momentos, el de la detención y en el cual algunas pruebas quedaron invalidadas por guardar relación directa con el primero, señalando que eso se distingue del presente caso, el cual analiza el desechamiento de una excepción de falta de personalidad, por lo que no se sintió compelido a votar en el mismo sentido de los precedentes citados.

Indicó que el problema no es si se quedan sin reparar o no ciertas violaciones procesales, sino en qué momento se pueden argumentar dichas violaciones en materia de amparo para lograr la convalidación o su sustitución por otra actuación procesal.

Consideró que el tema central es otorgarle contenido a la expresión constitucional de “actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación” del artículo 107, fracción III, inciso b), constitucional, estimándola como una expresión vaga. Por otra parte, la fracción V del artículo 107 de la Ley de Amparo señala los actos de imposible reparación, comprendidos como los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución, con la finalidad de dar una mayor concentración al juicio de amparo directo y evitar una gran cantidad de incidencias en el proceso, para reservarlas a un momento en que dichas violaciones pudieran tener una afectación.

Estimó que, contrario a la solución propuesta por algunos señores Ministros, el desechamiento de una excepción de falta de personalidad no tiene una connotación

relevante para romper la lógica general del juicio de amparo en su concentración, desarrollada en la fracción I del artículo 170 de la Ley de Amparo.

Recordó que el ocho de enero de dos mil trece, emitió voto en contra en la solicitud de modificación de jurisprudencia 13/2011.

El señor Ministro Presidente Silva Meza destacó la constante revisión de los criterios en este Alto Tribunal, sin menoscabar su permanencia debida para generar seguridad jurídica y que, en el caso, el nuevo estudio se detonó por la normativa emergente en materia de amparo, lo que provocó analizar retrospectivamente la Séptima, Octava y Novena Épocas.

Indicó que, en un primer momento, guardaba simpatía por el proyecto pero que, a partir de la discusión dada, se convenció de estar en contra del proyecto y, por tanto, por la improcedencia del amparo indirecto en contra de las resoluciones que versen sobre cuestiones de personalidad en materia laboral.

Precisó que, en función estadística, las complicaciones presentadas han sido contrarias a la intención que animó al Tribunal Pleno a establecer la excepción respectiva en la jurisprudencia P./J. 4/2001 para la procedencia del amparo indirecto, en perjuicio de los justiciables.

El señor Ministro Pérez Dayán indicó que, diverso a lo expresado por los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y

Zaldívar Lelo de Larrea, la consulta aterriza específicamente el tema motivo de contradicción en la entrada en vigor de la nueva Ley de Amparo y no así al de libre configuración del legislador para desarrollar la improcedencia respecto del texto de la Constitución para concluir que el criterio jurisprudencial P./J. 4/2001 continúa rigiendo, toda vez que no se contrapone al texto de la nueva Ley de Amparo, al subsistir las razones que el Tribunal Pleno consideró para determinar la procedencia del juicio de amparo indirecto contra las resoluciones atinentes a la personalidad.

Señaló que la posibilidad de impugnar en amparo indirecto la resolución que declara infundada la excepción de falta de personalidad es uno de los temas que se revisa en cada Época del Semanario Judicial de la Federación, estimando que en esta Décima Época el legislador lo plasmó en la nueva normativa de amparo con la solución que el propio Tribunal Pleno otorgó respecto del alcance de la norma constitucional vinculada con la imposible reparación.

El señor Ministro Franco González Salas señaló que la Primera Sala emitió un criterio en dos mil once en el cual se señaló que la personalidad de las partes es un presupuesto procesal cuya violación implica una imposible reparación. Por otro lado, consideró que, independientemente de lo que establezca el legislador, a la Suprema Corte le corresponde realizar una interpretación constitucional acerca de la imposible reparación, aun cuando existiese un precedente, dado su cambio de integración, pues es parte del trabajo de

los tribunales constitucionales el reanalizar estas cuestiones para llegar a una mejor decisión.

Anunció que sostendría el proyecto, pues se analizó la diferencia entre la personalidad y otras violaciones procesales, advirtiendo que lo pretendido por la anterior integración del Tribunal Pleno era resaltar que, en ese caso, se trataba de una situación excepcional frente a la regla general, indicando que no advertía un cambio fundamental entre aquél criterio y la situación actual derivada de la definición de la nueva Ley de Amparo.

Reiteró que la cuestión de la personalidad reviste características diferentes que, inclusive, puede llevar a la terminación de un juicio, lo que no se da en todas las violaciones procesales aun siendo muy graves, por lo que tiene efectos relevantes de imposible reparación en los juicios laborales, pues podría llevarse un juicio durante años, cuando está en juego la supervivencia digna del trabajador o el patrón queda sujeto a un juicio de considerable duración, sin que la personalidad de alguna de las partes se encuentre debidamente acreditada, lo que sin duda puede generar perjuicio de imposible reparación.

Adelantó que, en todo caso, plasmaría otros argumentos en un voto de minoría.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a votación la propuesta del proyecto, contenida en el considerando quinto, relativo al estudio de fondo, respecto

de la cual se emitieron seis votos en contra de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Valls Hernández y Sánchez Cordero de García Villegas votaron a favor.

Por tanto, dado el resultado de la votación mayoritaria en contra de la propuesta del proyecto, el Tribunal Pleno determinó desechar el proyecto y retornar el asunto a un Ministro de la mayoría, conforme al turno que se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, en la inteligencia de que dicho retorno se computará como un turno para efectos estadísticos.

El señor Ministro Presidente refirió que la contradicción de tesis 399/2013, listada a continuación, aborda la misma temática que el proyecto anteriormente desechado, por lo que sometió a votación el retiro del proyecto y su retorno correspondiente, lo cual fue aprobado en forma económica por unanimidad de once votos.

Por tanto, el Tribunal Pleno determinó retornar el asunto al Ministro de la mayoría al que corresponda conocer la diversa contradicción de tesis 377/2013, conforme al turno que se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, en la inteligencia de que dicho retorno se computará como un turno para efectos estadísticos.

El señor Ministro Presidente Silva Meza levantó la sesión a las doce horas con treinta minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Pleno para acudir a la sesión privada después de un receso, así como a la próxima sesión pública ordinaria del día martes veinticinco de marzo de dos mil catorce, a las once horas.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.